

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. En primera medida se advierte que, en el libelo introductor aduce la mandataria judicial, fielmente: “(...) *para que con citación y audiencia de los señores: OTILIO JAIMES, ALEJANDRO JAIMES, EMMA JAIMES, IRENE JAIMES, ANA DOLORES JAIMES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAIMES RAMIREZ y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o mejor derecho a intervenir en el presente proceso. (...)*”; empero, no se indica la calidad en la que actúan dichas personas, esto es, OTILIO JAIMES, ALEJANDRO JAIMES, EMMA JAIMES, IRENE JAIMES, ANA DOLORES JAIMES, quienes conforme al fundamento fáctico del escrito de demanda, se advierte por el Despacho que son hijos del causante FRANCISCO JAIMES RAMÍREZ; situación ésta que deberá ser clarificada por la parte actora; recordándole además que, para tal efecto, se deberá mencionar a los citados HEREDEROS DETERMINADOS con su correspondiente documento de identidad, si se conoce, y aportar la prueba documental idónea esto es, Registro Civil de Nacimiento que acredite su parentesco con el fallecido, tal como lo exige el Art. 84 numeral 2º del C.G.P. en concordancia con el Art. 85 ejusdem.
2. Se describen en el acápite de Notificaciones, los datos de tres (3) de los demandados; ellos son: OTILIO JAIMES, ALEJANDRO JAIMES y ANA DOLORES JAIMES; pero no hace alusión alguna a la demandada IRENE JAIMES, quien de igual forma, no se relaciona en el acápite de Emplazamiento.
3. A folio quince (15) del escrito introductor, se anexa el Registro Civil de Nacimiento identificado con serial 56972253, mismo que en el acápite de Pruebas Documentales se relaciona por la mandataria, como de la demandante YOLANDA JAIMES PEÑALOZA; empero, dicho documento se torna completamente ilegible y borroso, situación que imposibilita verificar al Despacho lo descrito en su cuerpo expreso; motivo por el cual, deberá scanearse de tal manera que se pueda observar en forma clara por este operador judicial.

Las falencias anotadas se constituyen en causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º y 2º del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 82 Núm. 4º del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días a la demandante, como término legal (Art. 90, Inciso 3º, numeral 1º C.G.P.) para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso a la abogada **NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA** en representación de la demandante señora YOLANDA JAIMES PEÑALOZA, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Radicado No. 54-377-40-89-001-2021-00056-00

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.**

Ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Firmado Por:

**Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cc0fb878fb97e1f5463312eea9f61dec191541460b71c5a01a86646a888fdca

Documento generado en 08/10/2021 08:20:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**